

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCION No. 057-11

**QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES DE MIGRACIÓN A SER REALIZADOS EN CON MOTIVO DE LA MODIFICACION DEL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCION DE FRECUENCIAS (PNAF).**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del proceso tendente a la modificación del **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias**, y la determinación de los planes de migración que con motivo de ésta, ejecutará el órgano regulador.

### **Antecedentes.-**

1. El 5 de julio de 2002, fue aprobado mediante **Decreto No. 518-02**, el **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias** (en lo adelante, "**PNAF**"), a partir de las recomendaciones realizadas por el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones** (en lo adelante, "**INDOTEL**"), conforme Resolución No. 012-02, del Consejo Directivo de este órgano regulador aprobada con fecha 15 de febrero de 2002;
2. Dando cumplimiento a lo dispuesto por el **Decreto No. 518-02**, la versión íntegra del **PNAF** fue publicada como encarte en la edición del periódico "Listín Diario", circulada el día 18 de julio de 2002, constituyendo a la fecha, el instrumento regulador vigente, para satisfacer las necesidades de atribución de frecuencias para el desarrollo de los servicios de radiocomunicaciones;
3. Desde el 22 de octubre al 16 de noviembre de 2007, se celebró en Ginebra, Suiza, la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2007, donde fueron aprobadas las revisiones de las **Resoluciones No. 212, 223 y 224 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones** (en lo adelante, "**UIT**"), que recomiendan a los países miembros, entre otros temas, la atribución de ciertas bandas de frecuencias para el desarrollo de las **Telecomunicaciones Móviles Internacionales** ("**IMT**" por sus siglas en inglés). En la precitada Conferencia, la República Dominicana, como país miembro de la **UIT**, ratificó las Actas Finales que sirven para la elaboración del **Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones (RR)**, sin expresar reservas sobre las mismas;
4. En razón de lo anterior, en la sesión del día 30 de noviembre de 2009, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dispuso iniciar el proceso de modificación del **PNAF**, con el objetivo de normalizar el uso actual del espectro radioeléctrico para adaptarlo a las normas y recomendaciones internacionales, anteriormente referidas, y a la vez regularizar la situación actual del uso del espectro radioeléctrico en República Dominicana, con sus tendencias de uso de mediano y largo plazo;
5. Posteriormente, y una vez agotado el proceso de *preconsulta* ordenado por este órgano regulador con la participación de los sectores interesados, el 20 de enero de 2011, el equipo técnico del **INDOTEL** encargado del proceso de revisión y modificación del **PNAF**, presentó a este Consejo Directivo, un documento contentivo del análisis y las recomendaciones de ese grupo, así como la versión final de la indicada propuesta de modificación;

6. Luego de que dicha propuesta fue analizada y estudiada por este Consejo Directivo, mediante Resolución No. 009-11, dictada con fecha 24 de febrero de 2011, se inició formalmente el proceso de consulta pública para modificar el **PNAF**, ordenando dicha Resolución que el precitado instrumento se publicara en un periódico de circulación nacional, y disponiendo un plazo de 30 días calendarios a partir de la misma, para que los interesados presentaran sus observaciones y comentarios a la propuesta de modificación;

7. En tal virtud, la Resolución No. 009-11, fue publicada en la edición del periódico “Hoy” circulada el día 6 de abril de 2011, anexando a la misma la propuesta de modificación del **PNAF**; e indicando que a partir de ese momento empezaba a correr el plazo para la presentación de comentarios y observaciones correspondientes al proceso de consulta pública;

8. En tal virtud, y con ocasión del referido proceso de consulta, las entidades **Sousa Sistema de Comunicaciones, SRL, Nokia, Mango TV, Canal 59 UHF, CDMA Development Group (CDG), Tovar, Fajardo & Asociados, Trilogy Dominicana, S.A., Radio Universal, C. por A., Servicios de Distribución de Canales por Aire, S.A. (SEDEDICA), Trébol, S:A., Ujet Dominicana, S.A., Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. (ADORA), Orange Dominicana, S.A.** y los señores **Marcos J. Troncoso y Julio Germán**, presentaron sus comentarios y observaciones a la propuesta de modificación del **PNAF**, en el plazo dispuesto por este órgano regulador;

9. Por su parte la concesionaria **Tricom, S.A.**, depositó en el **INDOTEL** con fecha 10 de mayo de 2011, el documento titulado «*Comentarios y Observaciones presentadas por TRICOM, S.A., respecto de la propuesta de modificación del “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, aprobado por el Consejo Directivo del INDOTEL mediante su Resolución 009-11*»;

10. Finalmente, el equipo encargado de la modificación del **PNAF**, presentó a este Consejo Directivo, para su estudio y ponderación, los lineamientos generales que deben establecerse para la realización de los procesos de migración que resulten de la modificación de dicho instrumento, una vez éste sea aprobado definitivamente mediante decreto del Poder Ejecutivo.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna la cual establece en su artículo 147.3 que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación de este sector;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco normativo que debe aplicarse en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL**, en su condición de ente regulador de las telecomunicaciones, tiene la obligación de velar por el cumplimiento de los objetivos de interés público y social que

consagra la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, entre los que se encuentra: “*garantizar la administración y uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico*”<sup>1</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en cumplimiento de dicho objetivo, el artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, consagra las facultades de regulación, administración y control del espectro radioeléctrico, el cual incluye las facultades de “*atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso*”;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, dentro de los objetivos de este órgano regulador consagrados en el artículo 77 de la Ley No. 153-98, el literal “d” de la misma dispone: “*velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico*”;

**CONSIDERANDO:** Que en ese mismo tenor se pronuncian los literales “e” y “j” del artículo 78 de la precitada Ley, los cuales establecen que dentro de las funciones del **INDOTEL** se encuentran las siguientes:

*e) Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico [...];*

*j) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico [...];*

**CONSIDERANDO:** Que en ese orden de ideas, con respecto a la naturaleza jurídica del espectro radioeléctrico, el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que el mismo: “*Es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación*”<sup>2</sup>, disponiendo también el artículo 65<sup>3</sup> que su uso estará sujeto a las normas y recomendaciones internacionales, y que no pueden alegarse sobre dicho bien derechos adquiridos en la utilización de una determinada porción del mismo;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo anterior, la Ley No. 153-98, prevé el pago de un derecho anual por la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, exceptuando únicamente de dicho pago las bandas atribuidas para el uso de aplicaciones de Investigaciones Científicas y Médicas (ICM)<sup>4</sup>.

**CONSIDERANDO:** Que la condición de bien del dominio público del espectro radioeléctrico ha sido reconocida por la Constitución de la República en sus artículos 9.3<sup>5</sup> y 14<sup>6</sup>, y asimismo es reiterada en

---

<sup>1</sup> Artículo 3, literal “g”.

<sup>2</sup> Por su parte la doctrina define el espectro radioeléctrico como la parte del espectro electromagnético correspondiente a las ondas cuya frecuencia está comprendida entre 3 KHz y 3000 GHz (...). Su utilidad para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, lo convierte en un recurso natural sumamente valioso en términos tecnológicos, sociales y económicos. **Tomás de la Quadra** et al, “Derecho de la regulación económica IV, Telecomunicaciones”, edición 2009, Madrid, Pág. 498.

<sup>3</sup> Artículo 65.- Normas Internacionales: El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo.

<sup>4</sup> Artículo 67.-Derecho por utilización:

67.1. A partir de su asignación, la utilización de las frecuencias del espectro radioeléctrico será gravada con un derecho anual, cuyo importe será destinado a la gestión y control del mismo.

67.2. El “Reglamento general de uso del espectro radioeléctrico” definirá las formas de utilización y los métodos de cálculo del derecho a ser aplicado a cada uno de los usos y servicios. Las pautas reglamentarias deberán ser generales, basarse en criterios objetivos y ser no discriminatorias.

67.3. El uso del espectro radioeléctrico para aplicaciones de investigaciones científicas y médicas (ICM) en las bandas que se atribuyan al efecto, y por equipos de baja potencia así definidos por la reglamentación, quedará exento del pago del derecho

los artículos 6<sup>7</sup> y 7.1<sup>8</sup> del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 30 de julio de 2004;

**CONSIDERANDO:** Que las funciones de gestión y administración eficiente del espectro radioeléctrico deben ser ejercidas con el objetivo de satisfacer oportuna y adecuadamente las solicitudes de frecuencias que se requieren para el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones que dependen de ese recurso, tanto para los actuales servicios como para aquellos que se desarrollen en el futuro;

**CONSIDERANDO:** Que en aras de cumplir el mandato legal anteriormente referido, el Consejo Directivo del **INDOTEL** preparó una propuesta de modificación al **PNAF**, que permitirá una mejor utilización y aprovechamiento del espectro, identificando aquellas bandas de frecuencias que tienen vocación para que en ellas se desarrollen servicios móviles, con el objetivo de atribuirles para prestar los mismos, acogiendo así las recomendaciones de los organismos internacionales de los que la República Dominicana es parte, y adaptándolas a la realidad tecnológica de nuestro país;

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, la propuesta de modificación del **PNAF** contenida en la Resolución No. 009-11 del Consejo Directivo, establece que el **INDOTEL** publicará los rangos de frecuencia que se verían afectados por la modificación de ese instrumento regulatorio<sup>9</sup> y establecerá un programa de migración que indicará las bandas de frecuencia a las que migrarán los servicios que resulten afectados<sup>10</sup>, estableciéndose tres rangos de tiempo para la migración: corto plazo (menor de

---

<sup>5</sup> "Artículo 9.- Territorio nacional: El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por: [...] 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

<sup>6</sup> Artículo 14.- Recursos naturales: Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.

<sup>7</sup> Artículo 6 Naturaleza física: El espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado. Abarca las ondas electromagnéticas con frecuencias comprendidas entre 9 Khz. y 3,000 GHz, y el espacio por el que se propagan tales ondas sin guía artificial, constituyendo el medio de transmisión y recepción de los servicios de radiocomunicaciones.

<sup>8</sup> "Artículo 7.1. Naturaleza jurídica del espectro radioeléctrico: El espectro radioeléctrico, así como la posición asociada en la órbita geoestacionaria, según sea el caso, es un recurso natural limitado, con calidad de bien de dominio público que forma parte del patrimonio del Estado, con carácter de inalienable e imprescriptible."

<sup>9</sup> *Propuesta de Modificación del PNAF (Resolución No. 037-11 del Consejo Directivo del INDOTEL). Artículo 41.*

*"41.1 El órgano regulador deberá consultar a los eventuales afectados antes de toda modificación al PNAF de conformidad con lo que establece el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.*

*41.2 El INDOTEL publicará en un periódico de amplia circulación nacional y en la página web que mantiene el INDOTEL, los rangos de frecuencias que se verían afectados por las modificaciones al PNAF, indicando las opciones que tendrían de migración y los plazos de acuerdo a los establecido en el Título II del presente PNAF, para que en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, presenten por escrito las observaciones que estimen pertinente.*

*41.3 Vencido dichos plazos y si resultase procedente, el Consejo Directivo del INDOTEL dictará la Resolución aprobando las modificaciones al PNAF, el cual será sometido al Poder Ejecutivo para la aprobación del mismo mediante Decreto.*

*Posteriormente, deberá ser publicado en un periódico de amplia circulación nacional." (subrayado no incluido en el texto original).*

<sup>10</sup> "Artículo 42. Disposiciones Generales

*42.1 La migración de servicios para el despeje de una determinada banda de frecuencias, resultante de una modificación al PNAF, no impedirá el funcionamiento de esos servicios y procurará minimizar los eventuales perjuicios económicos, en base a los criterios que se señalan en los artículos siguientes.*

*42.2 Posterior a toda modificación al PNAF que implique el despeje de una banda de frecuencias determinada, se deberá elaborar un programa de migración que señale las bandas de frecuencias, donde los servicios que resulten afectados puedan seguir funcionando.*

*42.3. INDOTEL es la única instancia competente para disponer, aplicar y resolver todo lo relativo a la migración de servicios." (subrayado no incluido en el texto original).*

un año), mediano plazo (entre uno y cinco años) y largo plazo (más de cinco años)<sup>11</sup>. También establece como plazo mínimo de migración un año, así como la negociación directa de compensaciones entre la parte interesada y la parte afectada por una migración de corto y mediano plazo, la no compensación a la parte afectada cuando se trate de migraciones de largo plazo y los criterios que seguirá **INDOTEL** en aquellos casos que deba intervenir frente a una migración<sup>12</sup>.

**CONSIDERANDO:** Que, en razón de lo anterior el **PNAF** puesto en consulta pública propone la atribución a nivel primario, de los segmentos de frecuencias comprendidos en las bandas de los 895 – 915 MHz, 940 – 960 MHz, 1710 – 1755 MHz, 2110 – 2155 MHz y 2500 – 2600 MHz, para la prestación del servicio móvil en el corto plazo, mientras que las frecuencias comprendidas en los segmentos de las bandas de 450 – 470 MHz, 698 – 824 MHz, 849 – 869 MHz, 915 – 940 MHz, 1755 – 1850 MHz, 1990 – 2025 MHz, 2155 – 2170 MHz, 2300 – 2483 MHz y 3400 – 3500 MHz, fueron identificadas para que, a largo plazo se permita en la República Dominicana la prestación del servicio móvil, en adición a su atribución actual;

**CONSIDERANDO:** Que este órgano regulador reconoce la existencia de licenciarios del espectro radioeléctrico que utilizan éste, conforme a la atribución que establece el **PNAF** en su versión vigente, en las frecuencias comprendidas en los rangos de las bandas anteriormente descritas; que, al proponer la modificación de la atribución de los referidos rangos de frecuencia, resulta imperativo que, de cara a la aprobación del **PNAF**, el **INDOTEL** determine las condiciones generales que regirán los procesos de despeje y migración de dichas frecuencias, estableciendo *“mecanismos expeditos, transparentes y no discriminatorios para ello, pero que tampoco resulten en beneficios ilegítimos para los usuarios allí emplazados o que despierten expectativas que distorsionen el clima de sana competencia y correcta administración del espectro radioeléctrico”*<sup>13</sup>;

---

<sup>11</sup> “Artículo 43. Plazos de Migración

Para hacer efectiva una migración de servicios programada, **INDOTEL** considerará, según corresponda, los siguientes plazos:

- corto plazo: entre 1 y 12 meses;
- mediano plazo: entre 1 y 5 años;
- largo plazo: más de 5 años.”

<sup>12</sup> “Artículo 44. Criterios de Migración

Para minimizar los perjuicios económicos que pueda ocasionar la aplicación de un programa de migración de servicios, se aplicarán los siguientes criterios:

- a) El plazo mínimo para la ejecución de un programa de migración será de un año (corto plazo).
- b) Sin perjuicio de lo anterior, la parte interesada en el despeje de la banda podrá negociar directamente con la parte afectada un plazo menor. Esta negociación se realizará sin la participación de **INDOTEL**. Sin embargo, cualquier acuerdo definitivo que alcancen las partes deberá ser comunicado en forma conjunta, por escrito, al **INDOTEL**.
- c) Los programas de migración que contemplen un mediano plazo para su ejecución, requerirán de un acuerdo compensatorio entre la parte interesada y la parte afectada. Si transcurrido seis (6) meses desde la fecha de vigencia de la nueva asignación de frecuencia(s), las partes no han suscrito el acuerdo compensatorio, una de ellas o ambas, podrán recurrir a **INDOTEL**, para que éste proceda a fijar, por una vez, las compensaciones del caso, el cual no tendrá carácter obligatorio hasta tanto no se haya cumplido el plazo de migración establecido.
- d) Los programas de migración que contemplen el largo plazo para su ejecución, será obligatorio para los afectados, sin que puedan exigir compensación alguna.
- e) Para resolver las situaciones en las que deba intervenir **INDOTEL**, por aplicación de lo dispuesto en la letra (c) anterior, ésta considerará lo siguiente:
  1. La vida útil de los equipos de radiocomunicaciones se considerará de diez (10) años, por lo cual, la depreciación lineal de los mismos será de 10% anual.
  2. En conexión con lo anterior, se verificará el tipo de depreciación contable (lineal o acelerada) aplicado por la parte afectada a los equipos involucrados.
  3. la compensación se determinará sobre la base del valor residual de los equipos involucrados a la fecha, sumándosele a ese valor el costo de desinstalación de los equipos que se retiren y el costo de instalación y puesta en marcha, de los nuevos equipos.”

<sup>13</sup> Resolución 009-11 aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 24 de febrero de 2011;

**CONSIDERANDO:** Que en el marco de la modificación del **PNAF**, resulta importante destacar que ese instrumento establece los principios básicos que deben aplicarse en los casos como el que nos ocupa, disponiendo en ese sentido el artículo 39, lo siguiente:

*“39.1 El PNAF es un instrumento regulador dinámico que debe ir adaptándose a la permanente evolución de la tecnología y al continuo desarrollo de los servicios de telecomunicaciones.*

*39.2 No obstante lo anterior, es un principio básico que toda modificación al PNAF deberá ofrecer posibilidades de migración a los servicios afectados, garantizando el funcionamiento de esos servicios y procurando minimizar el impacto económico que ello implique con arreglo al procedimiento del siguiente artículo 43.”(énfasis añadido)*

**CONSIDERANDO:** Que en ese orden de ideas, el artículo 43 del señalado instrumento regulatorio establece los criterios generales que deben regir los procesos de migración resultantes de modificaciones al mismo que comporten cambios de atribución de frecuencias, disponiendo todo lo relativo a dicho procedimiento, el cual deberá realizarse en cumplimiento de las siguientes disposiciones:

*43.1 La migración de servicios para el despeje de una determinada banda de frecuencias, resultante de una modificación al PNAF no impedirá el funcionamiento de esos servicios y procurará minimizar los eventuales perjuicios económicos, en base a los criterios que se señalan en los artículos siguientes.*

*43.2 Toda modificación al PNAF que implique el despeje de una banda de frecuencias determinada deberá contener, necesariamente, un programa de migración que señale las bandas de frecuencias, donde los servicios que resulten afectados puedan seguir funcionando.*

**CONSIDERANDO:** Que, igualmente dispone el artículo 43.3 del **PNAF**, que el **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones, es la única instancia competente para disponer, aplicar y resolver todo lo relativo a la migración de servicios<sup>14</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que la garantía del uso efectivo, eficiente y pacífico del espectro radioeléctrico, constituye la finalidad última de la intervención administrativa sobre el mencionado recurso escaso<sup>15</sup>, de titularidad estatal; que, a esos fines, la técnica de la migración de frecuencias es una de las herramientas puestas a disposición del Estado, para solucionar problemas de administración efectiva y gestión del espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que es de principio, que el espectro radioeléctrico podrá ser utilizado para la prestación de los servicios para los cuales haya sido previa y válidamente atribuido; que, de ser modificada la atribución de una determinada banda de frecuencias, aquellos concesionarios que se encontraren válidamente usando o explotándola, al amparo de la atribución anterior, no podrán continuar desarrollando tales actividades; que, la regulación vigente exige, en consecuencia, que tales

---

<sup>14</sup> Identificamos las facultades de asignación de frecuencias y los respectivos cambios que se efectúen sobre tales asignaciones como las principales competencias de administración del espectro radioeléctrico a ser ejercidas por la administración de las telecomunicaciones. **Leza Betz, Daniel**. “Migración de Concesionarios de Espectro Radioeléctrico y Responsabilidad de la Administración Pública”. Ediciones FUNEDA, año 2001. Pág. 68.

<sup>15</sup> “Sin duda el espectro radioeléctrico constituye un recurso físico tan valioso como escaso y son precisamente las limitaciones de su utilización las que justifican una intervención pública regulada. La utilización del dominio público radioeléctrico ha de hacerse precisamente en el marco de la planificación estatal que previamente haya limitado las bandas y canales atribuidos a cada uno de los servicios. Atribución, que, a su vez, debe respetar los compromisos internacionales y el reglamento de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)”. **Tomás de la Quadra et al**, Op. Cit. Págs. 502- 503.

concesionarios cesen en sus respectivas explotaciones y ofrece un remedio jurídico al efecto, la migración de concesionarios, en cuyo caso, la administración debe otorgar, en sustitución, otras porciones de espectro radioeléctrico que se encuentren atribuidas para los servicios originalmente ofrecidos;<sup>16</sup>

**CONSIDERANDO:** Que de la lectura de los comentarios y observaciones depositados en el **INDOTEL**, con motivo del proceso de consulta pública del **PNAF**, se infiere que tanto los licenciatarios del espectro como los demás terceros interesados en dicho proceso, presentan inquietudes sobre los criterios que utilizará este órgano regulador para ejecutar los planes de migración que deberán realizarse de cara al cambio de atribución de varias bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, según la propuesta de modificación presentada, en razón de que muchos de ellos son titulares de frecuencias en las bandas afectadas;

**CONSIDERANDO:** Que, en razón de lo anterior este Consejo Directivo, máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones de acuerdo a lo que establece el artículo 80.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98<sup>17</sup>, mediante la presente resolución hará de público conocimiento los criterios generales que se utilizarán en la ejecución de los procesos de despeje y migración de las bandas cuya atribución será cambiada en virtud de la modificación del **PNAF**, tanto en el corto como en el largo plazo;

**CONSIDERANDO:** Que los criterios adoptados por este Consejo Directivo, que en virtud de la presente resolución se hacen de público conocimiento, persiguen que a partir de la aplicación de los mismos el espectro radioeléctrico sea utilizado por sus licenciatarios de la manera más *eficaz y eficiente*<sup>18</sup> posible, respondiendo a criterios de eficiencia técnica, económica y funcional, y a la vez busca garantizar que la obtención de los nuevos títulos habilitantes para la utilización del mismo se realice dando cumplimiento a los mecanismos de concurso público que dispone el artículo 24.1<sup>19</sup> de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que los criterios adoptados se encuentran cónsonos con los distintos reglamentos dictados por este órgano regulador que regulan los usos del espectro radioeléctrico, la obtención de los títulos habilitantes para ser licenciatarios del mismo, así como las normas de libre y leal competencia que deben cumplir sus titulares en la prestación de los servicios que requieren de dicho bien;

---

<sup>16</sup>Al respecto, ver **Leza Betz, Daniel**. "Migración de Concesionarios de Espectro Radioeléctrico y Responsabilidad de la Administración Pública". Ediciones FUNEDA, año 2001.

<sup>17</sup> La intervención del órgano regulador se justifica en el papel preponderante que juega la necesidad de modificación de las atribuciones de frecuencias, en ese sentido se ha expresado que: *"Los títulos concesionales que habilitan para el uso privativo del dominio público radioeléctrico presentan también determinados blancos de debilidad. Las necesidades de adecuación al cuadro nacional de atribución de frecuencias, las razones del uso eficaz y eficiente del dominio público radioeléctrico o las obligaciones derivadas del cumplimiento de la normativa internacional pueden, en cualquier momento, determinar su modificación singular"*. **Tomás de la Quadra** et al, Op. Cit. Pág. 514.

<sup>18</sup> Se entiende que se utiliza "eficazmente" el dominio público radioeléctrico cuando su uso sea progresivo, efectivo y continuado en las zonas geográficas para los que fue reservado; y que constituye un uso "eficiente" aquel que proporciona un menor consumo de recursos espectrales garantizando los mismos objetivos de cobertura y calidad de servicio. La introducción de estas dos exigencias como condiciones permanentes a los titulares de derecho de uso implica que la administración puede incluso modificar las condiciones asociadas a dichos títulos en lo que se refiere a la cantidad de espectro, a la zona geográfica para la que fue reservado o a las características técnicas de uso, a fin de asegurar un uso eficaz del dominio público radioeléctrico y unos niveles adecuados de eficiencia. **Tomás de la Quadra** et al, Derecho de la regulación económica IV Telecomunicaciones, Edición 2009, Madrid. Pág. 508.

<sup>19</sup> El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en casos de emergencia justificada ante el órgano regulador [...]

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud resulta importante resaltar lo dispuesto por el Reglamento General de Uso del Espectro Radio eléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, y modificado por Resolución No. 205-06, del mismo órgano, el cual reitera el uso del procedimiento de concurso público para la obtención de licencias<sup>20</sup>, y establece la fórmula de cálculo para el pago anual por el derecho de uso del espectro radioeléctrico y las excepciones sobre dichos pagos;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado por Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** No. 07-02, y modificado mediante Resolución No. 129-04, del mismo órgano, establece el uso del procedimiento de concurso público para la emisión de concesiones y licencias para uso del espectro radioeléctrico asociadas con la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; y por otro lado dispone que las autorizaciones para uso del espectro radioeléctrico deberán incluir un plazo máximo para iniciar la utilización y la prestación del servicio, estableciendo en su artículo 24.5, que dicho plazo no podrá exceder de 2 años;

**CONSIDERANDO:** Que conforme lo dispone el artículo 8, literal e, del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución No. 022-05, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, la retención de espectro radioeléctrico asignado sin uso es considerando como un acto contrario a la libre competencia;

**CONSIDERANDO:** Que en otro orden de ideas, los criterios que dispondrán el proceso de transición y migración de las transmisiones de radiodifusión televisiva del formato analógico al digital de las frecuencias en donde se presta dicho servicio en las bandas comprendidas entre los 698 – 806 MHz y las que se liberarán en virtud del mismo, se regirán por las normas particulares que dicte este órgano regulador en el marco de dicho proceso, por lo que resulta extemporáneo referirse a los mismos en el marco de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto y a tenor de lo dispuesto en literal “m” del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que dispone que el Consejo Directivo se encuentra facultado para adoptar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal, este órgano regulador hace de público conocimiento el documento titulado “*Criterios generales para la migración y despeje del espectro radioeléctrico para la implementación de los cambios de atribución de frecuencias*”, el cual se encuentra contenido en la presente resolución, formando parte integral de la misma;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, promulgada el 26 de enero de 2010;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones indicadas;

**VISTO:** El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias puesto en vigencia mediante el Decreto No. 518-02, dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 5 de julio de 2002;

**VISTO:** El Reglamento de Libre y leal Competencia, aprobado mediante Resolución No. 22-05 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 24 de febrero de 2005;

---

<sup>20</sup> “Artículo 39. Licencias para Servicios Públicos de Radiocomunicaciones  
Para la prestación de un servicio público de radiocomunicación se deberá obtener una Licencia mediante un concurso público, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Capítulo VII de este Reglamento.”



**VISTO:** El Reglamento de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04 dictada con por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 30 de julio de 2004;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado por Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** No. 07-02 con fecha 24 de enero de 2002, y modificado mediante Resolución No. 129-04, dictada por ese mismo órgano con fecha 30 de julio de 2004;

**VISTA:** La Resolución 009-11, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 24 de febrero de 2011, y la propuesta de modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias PNAF; que se puso en consulta pública en virtud de la misma;

**VISTOS:** Los escritos de comentarios y observaciones presentados por las entidades **Sousa Sistema de Comunicaciones, SRL, Nokia, Mango TV, Canal 59 UHF, CDMA Development Group (CDG), Tovar, Fajardo & Asociados, Trilogy Dominicana, S.A., Radio Universal, C. por A., Servicios de Distribución de Canales por Aire, CA (SEDEDICA), Trébol, S:A., Ujet Dominicana, S.A., Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. (ADORA), Orange Dominicana, S.A.** y los señores **Marcos J. Troncoso** y **Julio Germán**, con motivo del proceso de consulta pública del **PNAF**;

**VISTO:** El escrito denominado «*Comentarios y Observaciones presentadas por TRICOM, S.A., respecto de la propuesta de modificación del “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, aprobado por el Consejo Directivo del INDOTEL mediante su Resolución 009-11*», depositado por esa concesionaria con fecha 10 de mayo de 2011;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** y, en consecuencia, hacer de público conocimiento que, los criterios generales que serán aplicados por este **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, para la determinación de aquellos usuarios del espectro radioeléctrico sujetos a ser migrados en virtud la modificación del **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)**, actualmente en proceso de consulta pública, serán los siguientes:

**CRITERIOS GENERALES PARA LA MIGRACIÓN Y DESPEJE DEL ESPECTRO  
RADIOELÉCTRICO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS CAMBIOS DE  
ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS.**

**Criterios de decisión**

**1. ¿Está siendo la banda modificada en el PNAF?**

Sólo usuarios del espectro afectado por las modificaciones al PNAF serán considerados para el proceso de migración. Las bandas de frecuencias que no han sido modificadas en la actual revisión del PNAF no están contempladas en el actual proceso de migración.

**2. ¿El usuario del espectro tiene la habilitación (licencia) por parte del INDOTEL?**

Usuarios del espectro que no estén legalmente autorizados para operar en las bandas de frecuencia en cuestión, no serán considerados para la migración. El uso del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia constituye una falta grave, sancionable de acuerdo a las previsiones de la Ley No. 153-98.

En caso de que el usuario cuente con la licencia, se examinaría el siguiente criterio.

**3. ¿El licenciataria está al día y paga los Derechos de Uso por el espectro?**

Sólo mantendrán los derechos conferidos de uso de espectro (y por consecuencia a una posible migración) los licenciataria que estén pagando los DU correspondientes. Aquellos que mantengan deudas y atrasos son pasibles de sanción administrativa y revocación.

**4. ¿Está siendo utilizado el espectro?**

Licenciataria que no estén utilizando el espectro no serán considerados para la migración. Estas licencias son pasibles de ser revocadas en virtud de las normativas vigentes y los licenciataria son pasibles de ser sancionados por la administración.

En caso de que el espectro esté siendo usado, se examinaría el siguiente criterio.

**5. ¿El uso que se le da al espectro está acorde con la licencia?**

En los casos en que la licencia restrinja el uso del espectro a un servicio o aplicación específica, sólo las prestadoras que se encuentren apegadas a dicho uso serán consideradas para ser parte del plan de migración. Prestar un servicio sin la autorización correspondiente constituye una falta administrativa de acuerdo a las previsiones de la Ley No. 153-98 y, como tal, es pasible de sanción.

**6. ¿El uso está acorde con el PNAF actual?**

En casos en que se haya cumplido con los criterios anteriores, sin embargo, el uso autorizado por INDOTEL en la licencia **no** esté adecuado a las disposiciones del PNAF 2002, al licenciataria se le reconocerá derecho a ser migrado, en los plazos que establezca el plan de migración para la banda donde se encuentre, para de esa forma poder continuar dando los servicios que le habían sido autorizados. Si la licencia de uso es provisional, pueden existir elementos de juicio particulares por los que no aplique la regla general, sino que se evalúe la situación caso por caso.

En la eventualidad de que el uso y la asignación sean cónsonos con la atribución de la banda, se examinaría el siguiente criterio.

**7. ¿Tiene el usuario concesión para prestar el nuevo servicio primario introducido en la modificación del PNAF?**

En la eventualidad de no contar con la concesión para prestar el nuevo servicio primario establecido, la única opción a favor de la concesionaria es la migración a un nuevo espacio del espectro radioeléctrico acorde con lo que establezca el plan de migración de la banda en cuestión.

No obstante, si la licenciataria del espectro cuenta con concesión para la prestación del servicio siendo introducido en la modificación de la banda, se procedería de la siguiente forma:

La concesionaria que cumpla con todos los requisitos anteriormente mencionados tendrá el derecho a ser migrada para continuar con la prestación de servicios que prestaba. Alternativamente, en caso de tratarse de espectro que fue originalmente asignado para prestación de servicios públicos finales, tendrá la opción de solicitar al INDOTEL un plazo de **un (1) año** para iniciar la explotación del espectro con la prestación del “nuevo servicio” que ha sido introducido como primario en dicho segmento del espectro e INDOTEL podrá acordar los términos y condiciones bajo los cuales dicha concesionaria conservaría la asignación. De no cumplir con las condiciones para la prestación del “nuevo servicio” en el plazo otorgado, le corresponderá el derecho a la migración del espectro acorde al plan de migración correspondiente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de sendas copias de la presente resolución a las entidades **Sousa Sistema de Comunicaciones, SRL, Nokia, Mango TV, Canal 59 UHF, CDMA Development Group (CDG), Tovar, Fajardo & Asociados, Trilogy**

**Dominicana, S.A., Radio Universal, C. por A., Servicios de Distribución de Canales por Aire, CA (SEDEDICA), Trébol, S.A., Ujet Dominicana, S.A., Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc. (ADORA), Orange Dominicana, S.A. y a los señores Marcos J. Troncoso y Julio Germán, así como su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página informativa que mantiene esta institución en Internet.**

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de junio del año dos mil once (2011).

Firmados:

**David Pérez Taveras**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Temístocles Montás**  
Ministro de Economía,  
Planificación y Desarrollo  
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

**Domingo Tavárez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**Joelle Exarhakos Casasnovas**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo